

**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PRODUCTO
DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE
HIDROCARBUROS**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 030-96-EM/DGAA ⁽¹⁾

Lima, 4 de noviembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 87° de la Ley N° 2622 1, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de hidrocarburos;

Que, en tal virtud, mediante Decreto Supremo N° 046-93EM, se aprobó el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que fuera modificado por Decreto Supremo N° 09-95-EM;

Que, los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a las actividades de hidrocarburos deben estar formulados en base a los Niveles Máximos Permisibles que el Ministerio de Energía y Minas apruebe;

Que, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental tienen como objetivo que los titulares de las actividades de hidrocarburos logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los Niveles Máximos Permisibles;

Que, es necesario establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a los elementos y compuestos presentes en los efluentes líquidos provenientes de las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos líquidos y de sus productos derivados, en dicha industria y contribuir efectivamente a la protección ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM;

Con la opinión favorable de la Directora General de Hidrocarburos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos líquidos y de sus productos derivados.

Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra de efluente tomada en el Punto de Emisión respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".

Artículo 4°.- Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor promedio anual".

Artículo 5°.- La descarga del efluente no deberá incrementar en más de 3°C la temperatura del Cuerpo Receptor, considerándose este valor a partir de un radio de 500 metros en torno al Punto de Emisión.

Artículo 6°.- La concentración promedio anual de cloruros en el Punto de Control del Cuerpo Receptor, no deberá ser mayor a 250 mg/l. De presentar el Cuerpo Receptor concentraciones naturales superiores a 250 mg/l antes del Punto de Emisión, el o los efluentes

⁽¹⁾ El Peruano: 07.11.1996.

podrán incrementar la concentración de cloruros hasta en 10 mg/l medido en el punto establecido conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución Directoral N° 026-94-EM/DGAA y sus modificatorias. En caso de existir más de una operación de hidrocarburos que descargue su(s) efluente(s) sobre un mismo Cuerpo Receptor, cada una de ellas deberá solicitar a la Dirección General de Hidrocarburos que le determine un límite de aportación de cloruros.

Tal determinación contará con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 7°.- Los responsables de las actividades de hidrocarburos, deberán asegurarse que las concentraciones de los parámetros no regulados en la presente Resolución Directoral, cumplan con las disposiciones legales vigentes en el país o demostrar técnicamente ante el requerimiento de la Dirección General de Hidrocarburos que su vertimiento al Cuerpo Receptor no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 8°.- Los responsables de las actividades de hidrocarburos están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un Punto de Control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho Punto de Control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 2 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, con aprobación de la Dirección General de Hidrocarburos y la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

Artículo 10°.- Los responsables de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Hidrocarburos. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

Artículo 11°.- Los responsables de las actividades de hidrocarburos llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 3 de la presente Resolución Directoral, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

Artículo 12°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Concentración Promedio Anual.- Es la media aritmética de por lo menos ocho (8) resultados analíticos mensuales obtenidos durante un año calendario.

Cuerpo Receptor.- Cualquier corriente natural o cuerpo de agua receptor de efluentes líquidos, proveniente de actividades de hidrocarburos, a ser controlado mediante el establecimiento de Puntos de Control.

Efluentes Líquidos de la Actividad de Hidrocarburos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización de la industria de hidrocarburos.

Parámetro Regulado.- Son aquellos parámetros que se encuentran definidos en los Artículos 5° y 6° y en el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral.

Punto de Control.- Ubicación aprobada por la Dirección General de Hidrocarburos, establecida de acuerdo a los criterios del Protocolo de Monitoreo de Agua; descrita de acuerdo a la ficha del Anexo 2.

Punto de Emisión.- Lugar de descarga de los efluentes líquidos de las actividades de Hidrocarburos, antes de ingresar al Cuerpo Receptor.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los responsables de las actividades de hidrocarburos cuyos niveles de emisión de efluentes líquidos se encuentren por encima de los establecidos para cumplir con el Artículo 6° y el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral y cuyos PAMAs no sean suficientes para alcanzar dicho cumplimiento, deberán presentar a la Dirección General de Hidrocarburos un programa complementario de acciones e inversiones a fin de adecuar sus instalaciones para cumplir con los niveles señalados en los citados Artículo 6° y anexo 1; dicho programa complementario no deberá exceder del plazo de siete (7) años contados a partir del 31 de marzo de 1995.

El plazo de presentación del programa complementario de acciones e inversiones a que se refiere el párrafo anterior no deberá exceder de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral.

Con la opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Hidrocarburos mediante Resolución aceptará, rechazará o aceptará condicionadamente el referido programa complementario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE MOGROVEJO CASTILLO,
Director General. Asuntos Ambientales.

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EFLUENTES LIQUIDOS
PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 5.5	Mayor que
5.5	y Menor que 9	y Menor que
9		
Aceites y Grasas(mg/l) para vertimientos en el Mar.	50	30
Aceites y Grasas(mg/l) para vertimientos en aguas continentales.	30	20
Bario (mg/l).	5.0	3.0
Plomo (mg/l).	0.4	0.2

ANEXO 2
FICHA DE IDENTIFICACION

PUNTO DE CONTROL

Nombre de la Empresa/ Unidad:

Nombre:

Coordenadas UTM (± 100 m):

Descripción (Ubicación) :

Equipo(s) utilizados(s):

ANEXO 3

A. RESULTADOS ANALITICOS EN PUNTO DE EMISION

Nombre de la Empresa/Unidad :
Tipo de muestreo :
Punto de muestreo : (puntual o automático)
Cuerpo de agua receptor : (nombre)
Fecha y hora de muestreo :
Código de la muestra :
Nombre del Laboratorio :
Flujo en el punto de muestreo : (m³/día)

PARAMETROS

RESULTADOS ANALITICOS

pH (unidades estándar)
Temperatura (°C)
Aceites y Grasas (mg/l)
Cloruros (mg/l)
Bario (mg/l)
Plomo (mg/l)

B.- RESULTADOS ANALITICOS EN CUERPO RECEPTOR

Nombre de la Empresa/Unidad :
Tipo de muestreo : (puntual o automático)
Punto de muestreo :
Cuerpo de agua receptor : (nombre)
Fecha y hora de muestreo :
Código de la muestra :
Nombre del Laboratorio :
Flujo en el punto de muestreo : (m³/día)

PARAMETROS

RESULTADOS ANALITICOS

pH (unidades estándar)
Temperatura (°C)
Aceites y Grasas (mg/l)
Cloruros (mg/l)
Bario (mg/l)
Plomo (mg/l)